

CG115/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 20/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 20/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional. Al respecto, el resolutivo **DÉCIMO** y el considerando respectivo, establecieron lo siguiente:

“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión:

Conclusión 77.

“El partido omitió registrar en la contabilidad los gastos o, en su caso, las aportaciones por las 2 inserciones de los Distritos 06 y 10 de Michoacán.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Al revisar la cuenta ‘Gastos en Prensa’, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas con su respectivo desplegado en original por concepto de las inserciones en prensa; sin embargo, adicionalmente se observaron otras que carecían de su respectivo registro contable, así como de las leyendas ‘inserción pagada y nombre del responsable de la inserción (nombre del responsable del pago)’. Los casos en comento se describen a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO DONDE SE LOCALIZA LA INSERCIÓN (*)	DISTRITO BENEFICIADO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DEL DIARIO	TAMAÑO DE LA INSERCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	REFERENCIA
Michoacán								
PE-16/05-09	06	06	Roberto Bautista Flores	Panorama del Oriente	1/2 Plana	30-06-09	10	(1)
PE-25/06-09	01	10	Laura Margarita Suárez González	Cambio de Michoacán	14.5 x 33 cms	08-06-09	7	(2)

(*) Las muestras se detallan en el Anexo 8 del oficio UF-DA/3430/10

(...)

Asimismo, en la inserción señalada con (2) en la columna de ‘REFERENCIA’ del cuadro que antecede, se identificó la publicación del resultado de una encuesta realizada por la empresa Hernán & Asociados, donde se mencionó que la Candidata del Distrito 10 Laura Margarita Suárez González lidera la preferencia electoral con el 31% de intención de voto; sin embargo, no se localizó registro alguno en la contabilidad del partido por concepto de la producción y ejecución de la encuesta en comento.

(...)

Al respecto, con escrito Teso/051/10, del 7 de mayo de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

'Resulta oportuno informar a esta autoridad fiscalizadora, que las supuestas inserciones corresponden a notas periodísticas en las que se hace alusión a compañías encuestadoras, por lo que, no pueden atribuirse como un gasto de mi representada, máxime que, el contenido de la nota es redactada por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que sean producto de la interpretación de su autor. En obvio de repeticiones, téngaseme por esgrimidas las manifestaciones vertidas en el punto número 1, del apartado de 'Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos' del escrito por el que se formulan las aclaraciones que a mi representada convienen.'

(...)

Respecto de las aclaraciones presentadas por el partido de los Distritos 01 y 06 del Comité Directivo Estatal de Michoacán, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que corresponden a "Notas Periodísticas", no presentó los elementos de juicio suficientes que acrediten la procedencia de las inserciones, así como las aclaraciones respectivas, en cuyo caso correspondiera hacerlo al periodista o medio de comunicación; por lo anterior, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4064/10, del 28 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente la documentación y las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.

Al respecto, con escrito Teso/072/10 del 4 de junio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en relación a la encuesta señalada con (2) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro anterior, el partido específicamente en este punto no realizó aclaración alguna; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada en el oficio de respuesta, se localizó copia de una carta del proveedor "Índice Hernán" signada por el C. Julio César Hernández Granados, Director General, manifestando lo que a continuación se transcribe:

'(...)

Por este conducto, nos permitimos hacer de su conocimiento, que nuestra empresa, Hernán y Asociados, realiza diferentes estudios de opinión, tanto cualitativos como cuantitativos, desde hace más de 10 años. Esta actividad ha permitido establecer un importante instrumento de seguimiento tanto campañas electorales como diferentes temas coyunturales que resultan de interés ciudadano. Este instrumento ha sido denominado 'Índice Hernán' y consiste en la aplicación de diversas encuestas de opinión en forma periódica, cuya información se procesa y es utilizada para exclusivamente para fines estadísticos y de seguimiento de preferencias ciudadanas.

Como parte de las actividades del 'Índice Hernán', durante el pasado proceso electoral realizamos un levantamiento en la ciudad de Morelia que incluía preguntas relacionadas con preferencias electorales, tanto de partidos como de candidatos en los Distritos VIII y X de Michoacán (Morelia Poniente y Morelia Oriente respectivamente). Este ejercicio fue financiado, tal y como ocurre con todas las encuestas relacionadas con el 'Índice Hernán', con recursos económicos propios y no fue pagada total o parcialmente por ningún partido político, ninguna asociación o agrupación ni por persona física alguna.

De igual forma, me permito comunicarle que de ninguna manera esta empresa publicó o hizo de conocimiento público los resultados de tal ejercicio por sí misma, en atención a las disposiciones del propio IFE. Los resultados fueron mostrados, como sucede regularmente, en sesiones privadas con personas diversas siempre bajo el carácter confidencial y particular.'

Derivado de lo anterior, resulta oportuno informar que del análisis al escrito de la empresa, se confirma que si bien la misma no fue pagada por el partido, a la autoridad no le queda claro la finalidad de la encuesta, así como de por qué fue publicada, toda vez que al realizarlo promueve la candidatura del otrora candidato, ya que la empresa señala que de ninguna manera ésta publicó o hizo de conocimiento público los resultados de tal ejercicio, además de que los resultados fueron mostrados, como sucede regularmente, en sesiones privadas con personas diversas siempre bajo el carácter confidencial y particular.

Con independencia de lo anterior, el partido no presentó aclaración alguna respecto a las inserciones no registradas contablemente.

(...)'

En consecuencia, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que se hayan realizado gastos relacionados con la contratación de las inserciones antes referidas, así como de la encuesta marcada con (2) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro anterior, o

aportaciones en el mismo sentido, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como el origen y destino relacionados con las inserciones y la encuesta referida, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar la veracidad de lo reportado por el partido, así como el origen y destino relacionados con las inserciones y la encuesta referida, para determinar lo que en derecho corresponda.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo la Unidad de Fiscalización, acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 20/10**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados. El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 20/10** y la cédula de conocimiento.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la admisión e inicio de sustanciación del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 20/10**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5424/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/188/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, toda la información y/o documentación que proporcionara mayores elementos para la sustanciación del procedimiento administrativo.
- b) El diecinueve de agosto del mismo año, mediante oficio UF-DA/197/10, la citada Dirección remitió escrito con el cual da contestación a lo solicitado.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 20/10**.

VIII. Requerimiento realizado al Diario Panorama del Oriente y/o Panorama el Mejor.

- a) El veinte de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6597/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal o apoderado legal del Diario Panorama del Oriente y/o Panorama el Mejor, proporcionara información relativa a una inserción que supuestamente promocionaba al C. Roberto Flores candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 6 del estado de Michoacán, para el proceso electoral federal de dos mil nueve.
- b) Al no obtener contestación, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7209/10, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al representante legal o apoderado legal del Diario Panorama del Oriente y/o Panorama el Mejor, proporcionara información relativa a la mencionada inserción.
- c) Con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0378/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Encargado del Despacho de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se constituyera en el domicilio de la C. Ana María Vázquez Crispín, Directora Ejecutiva del Diario Panorama del Oriente y/o Panorama el Mejor, con el objeto de requerirle información, mediante la aplicación de un cuestionario cuyo objeto era determinar si las inserciones relacionadas con el presente procedimiento fueron o no notas periodísticas y, en su caso, si fueron cobradas por el periódico.
- d) El treinta y uno de enero de dos mil once, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, remite acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2011, en la que señala las respuestas al cuestionamiento referido.

IX. Requerimiento realizado al Diario Cambio de Michoacán.

- a) Con fecha diez de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0556/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Vicente Godínez Zapién, Director General del Diario Cambio de Michoacán, señalara, respecto a una inserción que promocionaba a la C. Laura Margarita Suarez González, candidata a Diputada Federal, postulada por el Partido Acción Nacional en el Distrito 10 del estado de Michoacán, cuál fue el motivo de la inserción referida y, en su caso, el monto de la contraprestación recibida por su publicación,

asimismo, refiriera si la encuesta relacionada en la nota fue contratada por el periódico o la razón del porqué fue utilizada.

- b) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el Diario Cambio de Michoacán dio contestación a lo solicitado.

X. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a

efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo ordenado en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.1, inciso n) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a verificar si el partido Acción Nacional omitió reportar una inserción en el Distrito 06 de Michoacán, a favor del C. Roberto Flores Bautista, publicada en el Diario Panorama de Oriente; otra inserción en el Distrito 10 de dicha entidad, a favor de la C. Laura Margarita Suárez así como una encuesta relacionada con ésta última.

Consecuentemente, debe determinarse si el partido incoado incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

“Artículo 77

(...)

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

De dichos preceptos, se desprende la obligación de los partidos políticos para hacer del conocimiento de la autoridad electoral todos los ingresos y egresos que obtuvieron durante el periodo de campaña correspondiente, respetando el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y debiendo conducir su actividad, la de sus militantes y simpatizantes dentro de los cauces legales.

Es decir, el artículo 83 del Código Electoral Federal protege los principios de certeza y transparencia en rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, su monto y aplicación.

Así, la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora electoral los ingresos y gastos totales que hayan realizado durante el periodo de campaña respectivo, junto con su documentación comprobatoria, tiene como objeto posibilitar que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 38, numeral 1, inciso a), éste establece la obligación genérica del partido político de conducir su conducta y la de sus militantes acorde con la legalidad, por lo que dicho precepto implica la existencia de una obligación de vigilancia del partido político diseñada como una herramienta del sistema jurídico electoral para asegurar su cumplimiento.

A su vez, el artículo 77, numeral 2, inciso g) tiene como finalidad evitar que se busque influenciar en el resultado de los comicios electorales, anteponiendo intereses privados a los públicos. En este sentido, la participación de un ente prohibido vulnera los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, al beneficiar a un partido político mediante una aportación o donación específica.

Dicho lo anterior, y con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

De la lectura de la aludida Resolución **CG223/2010** se advierte que en el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, no se localizó registro alguno en la contabilidad del partido respecto de los gastos o, en su caso, las aportaciones por dos inserciones en prensa que presuntamente promovían a los CC. Roberto Flores Bautista y Laura Margarita Suárez, candidatos a diputado federal en el proceso electoral federal 2008-2009, por los distritos 6 y 10 de Michoacán, respectivamente; de las cuales, el partido señaló que constituían notas periodísticas elaboradas en ejercicio de la libertad de expresión.

En este sentido, correspondía a la Unidad de fiscalización determinar si las inserciones referidas debieron ser reportadas en el informe de campaña respectivo, para lo cual debía analizar y adminicular cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de dichos elementos puede desprenderse.

Así las cosas, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que proporcionara toda la información y/o documentación fiscal y contable que obrara en su archivo respecto de la erogación materia de la presente investigación, por lo que dicha Dirección remitió lo siguiente:

- Copia fotostática de la inserción que promocionaba al candidato Roberto Flores Bautista como Diputado Federal en el distrito 06 del Comité Directivo Estatal de Michoacán, publicada en el Diario Panorama del Oriente.

- Copia fotostática de la inserción que promocionaba a la candidata Laura Margarita Suarez como Diputada Federal en el distrito 10 del Comité Directivo Estatal de Michoacán, publicada en el Diario Cambio de Michoacán.

Con lo anterior, la Unidad de Fiscalización requirió por separado al Diario Panorama del Oriente y al Diario Cambio de Michoacán, responsables de las respectivas publicaciones, lo siguiente:

1. Copia de los contratos y facturas que amparen la publicación de la inserción correspondiente, incluyendo el objeto y la contraprestación correspondiente.
2. Monto y forma de pago de la operación, especificando lo siguiente:
 - a) El valor unitario de la inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de ella;
 - b) Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;
 - c) Si fue realizado mediante cheque, remitiendo copia del mismo, o en su caso, señalando el número de cuenta con el que se realizó la retribución en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
 - d) Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señalando el número de cuenta de origen, así como el nombre del titular de ésta última y del banco.
 - e) Si la propaganda fue la única contratada para promocionar la respectiva candidatura.
3. En caso de que la inserción no hubiese sido contratada, el motivo de la publicación señalando cuál hubiese sido el costo tomando en cuenta el tipo de inserción correspondiente.

A lo anterior, la C. Ana María Vázquez Crispín, Directora Ejecutiva del Diario **Panorama del Oriente**, señaló que la inserción relacionada con el candidato Roberto Flores Bautista como Diputado Federal, se trata de una **NOTA**

PERIODISTICA, cubierta por el Diario, por lo que no se cobró ningún tipo de honorarios.

Asimismo, el Diario **Cambio de Michoacán** dio contestación señalando que para la publicación de la inserción relacionada con la C. Laura Margarita Suarez, no hubo pago alguno, haciendo hincapié en que la publicación es el resultado de las consideraciones propias de la jefatura de información y el reportero involucrado. A continuación se transcribe la parte conducente:

“Este es un medio de comunicación escrito y el criterio que usamos es el de publicar todo lo que es considerado interés del público y en este caso así lo consideró la jefatura de información, pues el reportero tiene plena libertad para poder aportar la información que su juicio considere de interés para nuestros lectores y el reportero fue el C. Alejandro Vivanco, quien estaba a cargo de cubrir a los candidatos y a los partidos políticos.”

Es importante destacar que con fundamento en los artículos 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4; 11, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la contestación y documentos presentados por las empresas referidas son consideradas documentales privadas y, por tanto, tendrán el carácter de pruebas indiciarias hasta que a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que de la lectura de las inserciones en comento, no se desprende que exista un pronunciamiento expreso o tácito de apoyo a favor de los candidatos en comento, ni menos aún la inclinación partidaria de los medios informativos que realizaron las publicaciones, es decir, corresponden a la actividad informativa propia del medio de comunicación de que se trata, como es la de difundir noticias, entre otras, de eventos deportivos, oficiales, sociales, etc., situación que coincide con lo manifestado por el partido político en la revisión de Informes de Campaña del proceso electoral federal 2008-2009.

En el mismo sentido, se toma en cuenta que el solo hecho de que los diarios o periódicos publiquen información acerca de ciertos actos desplegados por candidatos dentro del desempeño de sus actividades, no entraña ilicitud alguna, toda vez que su actividad es realizada en ejercicio de su libertad de decidir si publican esa clase de noticias; es decir, al no tratarse de un acto orquestado o en el que se ejerció una indebida presión en los referidos medios de comunicación para publicar determinada información, las notas periodísticas no implican violación alguna.

Al respecto, es conveniente citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-295/2009, respecto a la libertad de expresión, de imprenta así como sus límites:

“(…)

En ese orden de ideas, se reitera que la libertad de expresión, debe ser entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, que incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole (dimensión social), lo que garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, situación que incluso en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

Así es de recordarse que cuando los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

*En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.
(...)"*

Por lo expuesto, y dado que las pruebas indiciarias analizadas son coincidentes entre sí y con el dicho del partido político en lo que éste señaló en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, es dable concluir que la publicación de las notas periodísticas por los medios informativos de referencia no se debió a la contratación de dichos espacios por parte del Partido Acción Nacional, ni por persona física o moral alguna, sino fue

realizada en ejercicio de la labor periodística, a efecto de informar a la opinión pública, es decir, en ejercicio de su libertad de expresión y de imprenta.

Ahora bien, una vez establecida la naturaleza de las inserciones materia del presente procedimiento, y toda vez que la nota periodística que hace referencia a la C. Laura Suárez hizo referencia a una encuesta, se le requirió al Diario Cambio de Michoacán manifestara lo conducente, a lo que éste señaló que al tratarse de un rotativo especializado en publicar información política y cultural, siempre que hay elecciones publican encuestas, algunas veces contratadas por el periódico y algunas por diferentes empresas encuestadoras.

Al respecto, resulta claro que la encuesta referida no importa una aportación para el partido político, toda vez que fue utilizada por el Diario Cambio de Michoacán como parte de la información que el periodista encargado de la nota analizada, consideró importante publicar; situación que es coincidente con lo manifestado por el partido político.

Así, ante la falta de elementos probatorios suficientes que acrediten la comisión de una irregularidad susceptible de ser sancionada, esta autoridad concluye que el presente procedimiento administrativo debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos para acreditar que el Partido Acción Nacional haya vulnerado los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 2, inciso g); y 83, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**